

43.326





Handwritten cursive script, possibly a signature or initials, located on the right edge of the page.

Año 1905

Escrituras  
del 1 al 85.

---

(completo)

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

ro  
ria  
con  
de  
terop  
iun  
nac  
dia  
mes  
cin  
me  
leg  
exp  
el  
vob  
ca  
yo  
ral  
fior  
de  
ou  
civ  
si

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á cuatro de Enero de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Juan Bautista Serbelló y Prieto, natural de Vinebre, Zaragoza, de treinta y cinco años de edad, soltero, carpintero y residente en Euseo, el cual conserva su ciudadanía española, según lo acredita con la cédula de nacionalidad que exhibe expedida por este Consulado el día dos del corriente mes con el número tres; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que á los efectos del artículo primero de la Ley de treinta de Julio último, aprobada por las Cortes españolas y sancionada por Su Majestad el Rey para el reconocimiento, liquidación y pago de las deudas procedentes de Ultramar, á cargo del Estado Español, ratifica en todas sus partes el poder que, con fecha vece de Marzo de mil novecientos y ante Don Eduardo Álvarez y González, Cónsul de España que fué en esta residencia, confirió á los Señores Valle y Hermanos, comerciantes y vecinos de Trinidad; y á los Señores Don Toribio González y Triarte y Don Ramón Prieto y González, mayores de edad, casados y vecinos de Madrid, con las facultades en él enumeradas, y si algunas otras precisas por olvido se hubiesen omitido, des-

de ahora se las otorge y confiere, pues es su voluntad que en ningún caso quepa oponer á dichos señores falta de personalidad por limitación de facultades, obligándose á estas y pasar por lo que ejecuten en uso de esta ratificación de mandato.

Así lo dice y otorge, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Coppetti y don Carlos Jiméner, españoles, mayores de edad, residentes en esta población. Por su acuerdo leí á todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer á todos doy fe.

Juan Bta Sorbello Nieto

Antonio Coppetti

Carlos Jiméner

Ante mí

Muñoz y Coen

En Limpuegos, Isla de Cuba á diez de Enero de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparecen Don Valentín Álvarez y Fernánder, natural de Grado, Oviedo, casado y dependiente; y Don Santiago Fernánder y Cabada, natural de Orense, casado y jornalero; ambos mayores de edad y residentes en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dicen: Que en los efectos del artículo primero de la ley de treinta de Julio último, aprobada por las Cortes españolas y sancionada por Su Majestad el Rey para el reconocimiento, liquidación y pago de las deudas procedentes de Ultramar, á cargo del Estado Español, ratifican de nuevo en todas sus partes el poder particular que, con fecha veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho y bajo la presidencia de Don Victor Salcines y León, Teniente Coronel Jefe del Detalle del disuelto Batallón Voluntario de Infantería de Marina, confirió á Don Joaquín Godavín y Rey, mayor de edad, propietario y accidentalmente vecino de Madrid; poder que ya fue ratificado ante mí por los comparecientes, en unión de otros otorgantes, con fecha veintiocho de Diciembre de mil novecientos uno; y por la presente ratificación manifi-



fiestan que confieren asimismo el referido poder á  
Don Manuel Gil y Ruiz, mayor de edad, comerciante  
y vecino de Madrid, para que solo, ó en unión del citado  
Don Joaquín Ardavin y Rey, use de las facultades enume-  
radas en el poder y ratificación mencionados, y si algunas  
otras precisas por el caso se hubiesen omitido, desde abo-  
ra se les otorgan y confieren, pues es en voluntad que en  
ningún caso quepa oponer á dichos apoderados falta  
de personalidad por limitación de facultades, obligán-  
dose á estar y pasar por lo que ejecuten en uso de esta ra-  
tificación de mandatos.

Aquí lo dicen y otorgan, y firman junta-  
mente con los testigos, que lo son Don Antonio Cospeser  
y Don Carlos Jiméner, españoles, mayores de edad, resi-  
dentes en esta población. Por su acuerdo leyó á todos esta escri-  
tura, advertidos previamente del derecho que la ley les con-  
cede de leerla por sí mismos, y se ratificaron los otorgantes, de  
lo cual así como de conocer á todos doy fe.

Valentin Alvarez

Antonio Cospeser

Santiago Fernandez

Carlos Jiméner

Ante mí

Manuel Coll

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a diez de Enero de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparecen Don Rufino Labio y Fernánder, natural de Bravia, Oviedo, mayor de edad, soltero, y comerciante; y Don Juan Martínez y Fernánder, natural de Salas, Oviedo, mayor de edad, casado, y comerciante, y ambos residentes en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dicen: Que en los efectos del artículo primero de la ley de treinta de Julio último, aprobada por las Cortes españolas y sancionada por Su Majestad el Rey para el reconocimiento, liquidación y pago de las deudas procedentes de Ultramar, a cargo del Estado Español, ratifican en todas sus partes el poder que, ante mí, y con fecha treinta de Diciembre de mil novecientos uno, confirieron a Don Joaquín Ardavin y Rey, mayor de edad, propietario y accidentalmente vecino de Madrid, manifestando que, por la presente ratificación, confirman asimismo el referido poder a Don Manuel Gil y Ruiz, mayor de edad, comerciante <sup>también</sup> y vecino de Madrid, para que solo, o en unión del citado Don Joaquín Ardavin y Rey, use de las facultades en el mencionado poder enumeradas, y

si algunas otras precisas por olvido u hubiesen omitido,  
desde ahora se las otorgan y confieren, pues es en voluntad  
que en ningún caso quepa oponer á dichos apoderados  
falta de personalidad por limitación de facultades,  
obligándose á estar, pasar por lo que ejecuten en uso  
de esta ratificación de mandato.

Así lo dicen y otorgan, y firman junta-  
mente con los testigos, que lo son don Antonio Coppere y don  
Carlos Jiméner, españoles, mayores de edad y residentes  
en esta población. Por su acuerdo leí á todos esta escritu-  
ra, advertidos previamente del derecho que la ley les con-  
cede de leerla por sí mismos, y se ratificaron los otorgantes,  
de lo cual así como de conocer á todos doy fe. = Entre lí-  
neas: "tambien" = Vale.

Refroja Labio y Fernandez  
Juan e Martinez

Antonio Coppere

Carlos Jiméner

Ante mí

Muñoz y Cole

En Liempregos, Isla de Cuba, á diez de Enero de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, comparece don Antonio Canisio y Belto, natural de la Habana, Cuba, mayor de edad, casado, propietario y residente en Arimao; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que á los efectos del artículo primero de la Ley de treinta de Julio último, aprobada por las Cortes españolas y sancionada por Su Majestad el Rey para el reconocimiento, liquidación y pago de las deudas procedentes de Ultramar, á cargo del Estado Español, ratifica en todas sus partes el poder que, ante mí, y con fecha veinte de Enero de mil novecientos dos, confirió á don Joaquín Ardavin y Rey, mayor de edad, propietario y accidentalmente vecino de Madrid, manifestando que, por la presente ratificación, confiere asimismo el referido poder á don Manuel Gil y Ruiz, mayor de edad, comerciante y también vecino de Madrid, para que este, ó en unión del citado don Joaquín Ardavin y Rey, use de las facultades en el mencionado poder enumeradas, y si algunas otras precisas por olvido se hubiesen omitido, desde ahora se las otorga y confiere, pues es su volun-

des

tad que en ningún caso pueda oponer á dichos apoderados falta de personalidad por limitación de facultades, obligándose á estar y pasar por lo que ejecuten en uso de esta ratificación de mandatos.

Así lo dice y otorga, y firma juramentamente con los testigos, que lo son don Antonio Coppes y don Carlos Jiméner, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por en acuerdo lei á todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer á todos doy fe.

Antonio Caucho

Antonio Coppes

Carlos Jiméner

Ante mí

Alonso Coll

En Ciempuegos, Isla de Cuba, a diez de Enero de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Cole, Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Narciso Fernández, Fernández, natural de Obispo, León, de cuarenta y tres años de edad, casado, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar este escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, a Don Manuel Gil, Ruiz, mayor de edad, comerciante y vecino de Madrid; para que, en nombre y representación del compareciente, reclame, cobre y perciba todos los haberes, de cualquier clase que sean, que le adeuda el Estado Español como cabo que fué de voluntarios del Batallón Cazadores de Ciempuegos; para que una vez los haya cobrado, los entregue a Don Luis Armada y Vázquez, mayor de edad, casado, propietario y residente en esta población; para que haga cuantas diligencias y gestiones se requieran a los fines indicados, otorgando el efecto cuantos documentos públicos y privados, liquidaciones, libramientos, recibos, cartas de pago y demás que sean necesarios, ~~el objeto de este mandato,~~ y para que pueda susti-

tuir este poder en todo o en parte, revocar sustitutos  
y elegir otros de nuevo, con causa o sin ella.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente  
con los testigos, que lo son Don Antonio Coppere y  
Don Carlos Jiméner, españoles, mayores de edad y  
residentes en esta población. Por su acuerdo leí a todos  
esta escritura, advertidos previamente del derecho que  
la ley les concede de hecha por sí mismos, y se ratifi-  
có el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos  
doy fe. = Fecho: "al objeto de este mandato" = No  
vale.

Marciano Jiméner

Antonio Coppere

Carlos Jiméner

Ante mí

Manuel de Coss

Número seis.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á catorce de Enero de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Ricardo Pérez y Domínguez, natural de Viana, Orense, de treinta y cinco años de edad, casado, comerciante y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que en ella conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que en virtud de los efectos del artículo primero de la Ley de veinte de Julio último, aprobada por las Cortes españolas y sancionada por Su Majestad el Rey para el reconocimiento, liquidación y pago de las deudas procedentes de Ultramar, á cargo del Estado Español, ratifique en todas sus partes el poder que, con fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos y ante Don José Fernández Pellón, Notario Público de esta ciudad, confirió á Don Antonio Leuintas y Rodríguez, mayor de edad, casado, procurador y residente en el citado pueblo de Viana, con las facultades en él enumeradas, y si algunas otras precisas por duido se hubiesen omitido, desde ahora se las otorga y confiere, que es en voluntad que en ningún caso quepa oponer á dicho apoderado falta de personalidad por limitación de facultades, obligándose á estar y pasar por lo que ejecuta en u-



so de esta ratificación de mandatos.

Aquí lo dice, otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Coppere y don Carlos Jiméner, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leí a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de hacer por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de concertar a todos doy fe.

Ricardo Perez

Antonio Coppere

Carlos Jiméner

Ante mí

Marcos de Caceres

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veinte de Enero de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabés, Cónsul de España en esta residencia, comparece don Federico Zibernan y Sust, natural de Masnou, Barcelona, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Conde Wifredo", de la matrícula de Cádiz y porte de dos mil setecientos sesenta y cinco toneladas, del cual es consignatario en este puerto don Nicolás Castaño.

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta marítima otorgada el día diez del corriente mes ante el Señor Cónsul de España en el puerto de la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

• Le he con arreglo a lo preceptuado por el artículo seiscentos veintidós del Código de Comercio, ratifico en todas sus partes la referida protesta hecha en el mencionado puerto de la Habana, a fin de que no le pare perjuicio alguno por las averías que pudiesen resultar en la carga y buque de

su mandado.

Así lo dice y otorga, y firme juntamente con los testigos, que lo son Don José Zústa y Don Carlos Jiméner, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo he a todo este documento, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de verlo por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

*Fibarra*

*Don José Zústa*  
*Carlos Jiméner*

*Acte mi*

*M. M. M. M. M.*



Número ocho.

Notificación de Protesta marítima.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veintiocho de Enero de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabas, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Prudencio Ondarza y Leorreta, natural de Mundaca, Vizcaya, mayor de edad, soltero y capitán del vapor español "Ramón de Sarrínaga", de la matrícula de Bilbao y porte de mil novecientas ochenta y dos toneladas, del cual son consignatarios en este puerto los Señores "J. Dalbín y Valle".

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta marítima otorgada el día catorce del corriente mes ante el Señor Cónsul de España en el puerto de la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Que con arreglo a lo preceptuado por el artículo seiscentos veintidós del Código de Comercio, ra-

lifica en todas sus partes la referida protesta, a fin de que no le pare perjuicio alguno por las averías que pudiesen resultar en la carga y buque de su mando.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Gabino Miñor, don Carlos Jiménez, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leyó a todos este documento, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerlo por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Judencio Ondarra

G. Miñor Ovea

Carlos Jiménez

Ante mí

Manuel de los

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á primero de febrero de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabas, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Domingo Porto y Freire, natural de Ous, Coruña, de cincuenta años de edad, casado, comerciante y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Se me confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á Don Rafael Berítez y Rojas, mayor de edad, casado, comerciante y residente en la Habana; á Don Emilio Planchuelo y Aroz, mayor de edad, casado, militar retirado y residente en Madrid; y á Don Eduardo María Montaña y Sáenz de Betmúa, mayor de edad, casado, empleado y residente en Madrid; para que, en nombre y representación del compareciente, juntos ó separados, cobren del Gobierno español cuantas cantidades se le adeuden por concepto de suministros hechos al Ejército durante la última guerra de Cuba, según comprobaren los apoderados mediante la presentación, donde correspondiere, de los oportunos documentos; para que puedan negociar, ceder, vender y traspasar á

quien y por la cantidad que tengan por convenientes, los referidos créditos con tantos derechos les sean inherentes; para que a los fines expresados hagan cuantas diligencias y gestiones sean necesarias, y otorguen, autoricen y firmen cuantos documentos públicos y privados, liquidaciones, cargamentos, libramientos y cualesquiera otros que se requirieran; y para que puedan sustituir este poder, revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Coppere, y don Carlos Jimenez, españoles, mayores de edad y residentes en esta poblacion. Por su acuerdo leí a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Domingo Porro

Antonio Coppere

Carlos Jimenez

Subscrito

Manuel de los Rios

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a siete de febrero de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece don Gonzalo Palasuelos y Rodríguez, natural de Castañeda, Santander, de treinta años de edad, soltero, comerciante y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio, bastante, real en derecho se requiere, a su hermano don José Palasuelos y Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador y residente en el citado pueblo de Castañeda; para que, en nombre y representación del compareciente, haga, judicial y extrajudicialmente, cuantas diligencias y gestiones se requieran para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes corresponda, de los bienes dejados a su fallecimiento por los padres del mandante; para que acepte y tome posesión de la parte que a éste se le adjudique, y otorgue las escrituras que sean necesarias y cuantos documentos públicos y privados se requieran para conseguir los indicados fines, así como para inscribir dicha parte en los correspondientes Registros de la Propiedad; y para que, una vez en posesión de los bienes que al otorgante se le adjudiquen, los administre, rija y gobierne.



se con libre, franca y general administracion, asi como  
cualesquiera otros que por cualquier concepto le pertenec-  
can, autorizándole además para que comparezca ante  
toda clase de Oficinas y Tribunales, ya como demandan-  
te ya como demandado, pues para todo lo dicho, con sus  
incidencias y dependencias, aunque aqui no se hallan  
expresadas una por una, le da y confiere el poder  
mas amplio que necesita.

Así lo dice y otorga, y firma jun-  
tamente con los testigos, que lo son don Antonio Coppere  
y don Carlos Jiméner, españoles, mayores de edad y resi-  
dentes en esta poblacion. Por su acuerdo leyó a todos esta  
escritura, advertidos previamente del derecho que la  
ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el  
otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Gonzalo Palazuelo

Antonio Coppere

Carlos Jiméner

Acte mi

Munsi Cole

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á nueve de febrero de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altaba, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Antonio Urría, natural de San Esteban, Aago, de cuarenta y siete años de edad, casado, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á su esposa Doña Francisca Fernández y Rodríguez, mayor de edad, dedicada á los quehaceres domésticos y residente en el citado pueblo de San Esteban; para que, en nombre y representación del compareciente, administre, rija y gobierne todos y cualesquiera bienes actuales y futuros del otorgante, con libre, franca y general administración; para que lo alquile ó arriende por los precios y con las condiciones que tenga por más convenientes, y desahucie y despoje á los inquilinos y colonos cuando lo crea oportuno; para que reclame, cobre y perciba todas y cualesquiera cantidades de dinero, géneros, frutos y créditos que por cualquier motivo, causa ó razón se le estén debiendo al compareciente ó se le deban en lo sucesivo, y de todos los cobrados dar reci-

los y resguardos en forma, consintiendo cancelación de hipotecas y fianzas; para que le represente en los Centros y dependencias del Estado, la Provincia y el Municipio en cualquier parte de España, y para que comparezca ante las Audiencias, juzgados y demás Tribunales y Autoridades competentes en todos los negocios civiles, criminales, de voluntaria jurisdicción, contencioso-administrativos, expedientes gubernativos y demás en que tenga interés el otorgante, así demandando como defendiendo, y presente demandas, contestaciones, escritos de todas clases, testigos, documentos y otros medios de prueba; pida requerimiento, citaciones y emplazamiento, secuestros, embargos y ventas de bienes; tache, recuse, oiga acuerdos, providencias, autos y sentencias; consiente lo favorable y de lo perjudicial apete; recurra y suplique e interponga recursos de queja, de fuerza, de nulidad, de casación y demás que procedan, siguiendo los pleitos en todas sus instancias hasta su terminación, practicando cuantas diligencias trávia el otorgante estando presente, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan expresadas una por una, le da y confiere el poder más amplio que necesite, con facultades

para  
titul  
ella  
te con  
y por  
dad  
do le  
men  
la p  
de lo  
Fache

para sustituirlos en todo ó en parte, revocar sus-  
titutos y nombrar otros de nuevo, con causa ó sin  
ella.

Así lo dice y otorga, y firma juntamen-  
te con los testigos, que lo son don Antonio Copey  
y don Carlos Jiméner, españoles, mayores de e-  
dad y residentes en esta población. Por su acuer-  
do leyó toda esta escritura, advertidos previa-  
mente del derecho que la ley les concede de leer-  
la por sí mismos, y se ratificó el otorgante,  
de lo qual así como de conocer á todos doy fe. =  
Fechado: "y" = No vale.

Antonio Vría  
Antonio Copey  
Carlos Jiméner

Ante mí  
Notario de Coru

de mi  
Collz  
compra  
Reverga  
do, jo  
tener lo  
critura  
taman  
tante,  
zo y Al  
dente  
bre y rep  
cial y ex  
nos se  
de dich  
Josefa  
jas de  
ver con  
tome po  
sean, y p  
dos que  
de vend  
parecia

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á trece de febrero de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, comparece Don José Ruiz y Fernández, natural de Severga, Oviedo, de cuarenta y ocho años de edad, viudo, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que me confiere poder tan amplio, bastante, cual en derecho se requiere, á Don Baldomero Gazo y Alvarer, mayor de edad, casado, labrador, residente en el citado pueblo de Severga; para que, en nombre y representación del compareciente, haga, judicial y extrajudicialmente, cuantas diligencias y gestiones se requirieran para obtener la separación de los bienes de dicho compareciente de los de su difunta esposa, Doña Josefa López y Lana, hoy en poder, uno y otros, de las hijas de este matrimonio, Felvira y Eduvigis; para que, una vez conseguida la mencionada separación, se apodere y tome posesión de los referidos bienes, de cualquier clase que sean, y pague de ellos los créditos debidamente justificados que contra el poderdante se presenten; y para que pueda vender dichos bienes á la persona ó personas que le pareciera y por los precios que á bien tenga, otorgando las

correspondientes escrituras con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmeza y para su inscripción en los Registros de la Propiedad, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque equívoco se hallan expresados una por una, le da y confiere el poder más amplio que necesite.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Coppes; don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leyó a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

José Ruiz

Antonio Coppes

Carlos Jiménez

Ante mí.

Margarita Cole

Número trece.

Protesta de Protesta marítima.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a diez y seis de febrero de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece don Celestino Azcarreta y Anacabe, natural de Mundaca, Vizcaya, de cincuenta y nueve años de edad, casado, capitán del vapor español "Nieta", de la matrícula de Bilbao, porte de mil ochocientos veintidos toneladas, del cual son consignatarios en este puerto los Señores "S. Balbín, Valle".

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previo lectura del acta de protesta marítima otorgada el día seis del corriente mes ante el Señor Cónsul de España en el puerto de la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Leen con arreglo a lo preceptuado



por el artículo seisientos veintinueve del Código de Comercio, ratifica en todas sus partes la referida protesta, a fin de que no le pare perjuicio alguno por las averías que pudieran resultar en la carga y buque de su mandado.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son Don Fabiano Mirón y Don Carlos Jiménes, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leyó a todos este documento, advirtiéndoles previamente del derecho que la ley les concede de hacerlo por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Celestino Areaneta

Fab. Mirón

Carlos Jiménes

Ante mí

M. M. Coll

Febrero  
Marzo  
comp  
Isas  
jorn  
tener  
ra, se  
mend  
der to  
su esp  
dad,  
el cito  
cialm  
ran p  
entre  
cirria  
ras y  
te que  
sean  
requie  
ra ins  
la Prop  
que se

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á veintinueve de febrero de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece don Juan León y Medina, natural de Tejeda, Islas Canarias, de cuarenta y nueve años de edad, casado, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar este escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que da <sup>yo confiere</sup> la competente licencia marital y poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á su esposa Doña Antonia Cárdenas y Medina, mayor de edad, dedicada á los quehaceres domésticos y residente en el citado pueblo de Tejeda; para que, judicial y extrajudicialmente, haga cuantas diligencias y gestiones se requirieran para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes correspondan, de los bienes dejados á su fallecimiento por los padres de la citada Doña Antonia Cárdenas y Medina; para que acepte y tome posesión de la parte que á ésta se le adjudique, y otorgue las escrituras que sean necesarias y cuantos documentos públicos y privados se requirieran para conseguir los indicados fines, así como para inscribir dicha parte en los correspondientes Registros de la Propiedad; para que, una vez en posesión de los bienes que se le adjudiquen, los administre, rija y gobierne con

libre, franca y general administracion, asi como cualesquiera otros que por cualquier concepto le pertenescan, y para que pueda comparecer ante toda clase de Oficinas, y Tribunales, ya como demandante ya como demandada, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aqui no se hallan expresadas una por una, le da y confiere el poder mas amplio que necesite, con facultades para sustituirlo en todo o en parte, revocar sustitutos y elegir otros de nuevo, con causa o sin ella.

Así lo dice y otorga, siendo testigos don Antonio Copperi, y don Carlos Jimenez, españoles, mayores de edad y residentes en esta poblacion. Por su acuerdo leí a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, que no firma por expresar no saber; a su ruego lo hace don Jerónimo Pérez y Suárez, español, mayor de edad y residente en esta poblacion; de lo cual así como de conocer a todos doy fe. = Entre líneas: "y confiere" = Vale.

Jerónimo Pérez

Antonio Copperi

Carlos Jimenez

Subscribo

Manuel de Coll

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á veintisiete de febrero de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece don Santos Gallego y Prado, natural de Pedrosa, Orense, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á su hermano político don Eugenio López y <sup>Rodríguez</sup> ~~Al-~~ <sup>guez</sup>, mayor de edad, casado y residente en Sarrías, Orense; para que, en nombre y representación del compareciente, tome posesión y se haga cargo de todos los bienes, sin excepción alguna, que á este pertenecieran ó puedan corresponderle por cualquier concepto, y los administre, rija y gobierne con libre, franca y general administración; para que los alquile ó arriende por los precios, y en las condiciones que tenga por más convenientes, exigiendo la renta en los plazos convenidos y dando de ella recibos y finiquitos; para que pueda acudir á los Tribunales ordinarios y privilegiados en las cuestiones

que acerca de la propiedad de dichos bienes y sus arrendamientos y cobranzas puedan suscitarse, disponiendo a los colonos, y desahuciando a los inquietos que no cumplan con las condiciones de sus contratos, celebrando actos de conciliación y juicios verbales, ejecutivo y de primera, y demás instancias, haciendo en ellos cuantas diligencias sean necesarias para la defensa y conservación de los intereses del poderdante; para que perciba y cobre todas y cualesquiera cantidades de dinero, géneros, frutos, y créditos que por cualquier causa o razón le estén debiendo al compareciente, dando recibos y resguardos en forma, otorgando las escrituras que procedan, haciendo las inscripciones correspondientes en los Registros de la Propiedad, y practicando cuantas gestiones se requieran al objeto de este mandato, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan expresadas una por una, le da y confiere el poder más amplio que necesite, con facultades para sustituirlo en todo o en parte, revocar sustitutos, y elegir otros de nuevo, con causa o sin ella.

Así lo dice y otorga, siendo testigos don Antonio Coppeyri, don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad, y residentes en esta poble-

ción. Por su acuerdo lei' a' todos esta escritura, ad-  
vertido previamente del derecho que la ley les  
concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el  
otorgante, que no firma por expresar no sa-  
ber; a' su ruego lo hace don Santiago Montero,  
español, mayor de edad y residente en esta  
población; de lo cual así como de conocer a' to-  
dos doy fe. = Fecho: "don" = No vale = Fecho:  
"Álvar" = no vale = Entre líneas: "Rodríguez" = Vale =  
Enmendado: "hacienda" = Vale.

~~Santiago Montero~~  
Antonio Copen

Carlos Jimenez

Sub. m.  
Mun. m. C. C.



*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a list or account.]*

*[A large, decorative signature or flourish in cursive script.]*

siete  
m  
na  
z gon  
edam  
der z  
vint  
z pro  
argu  
Aorga  
trario  
der ba  
re, a  
do z i  
en no  
de ven  
por la  
merca  
sard  
z circa  
re z p  
pues  
cias, a

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á veintisiete de febrero de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Doña Dominga Arias y González, natural de Píles, Orense, de treinta años de edad, acompañada de su marido, Don Pedro Fernán-der y González, natural de Costa de Osera, Orense, de veinticinco años de edad y ambos residentes en Nodas; y previa la licencia marital prevenida por derecho, y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Se me confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á su padre, Don Antonio Arias y Fernández, viudo y residente en el citado pueblo de Píles; para que, en nombre y representación de la compareciente, pueda vender á la persona ó personas que le parezca, y por los precios que á bien tenga, quanto bienes pertenecian á la otorgante, de cualquier clase que sean, otorgando las escrituras correspondientes con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmeza y para su inscripción en los Registros de la Propiedad, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan expresadas, me por



una, le da y confiere el poder mas amplio que necesita.

Asi lo dice y otorga, siendo testigos Don Antonio Coppers y Don Carlos Jimenez, españoles, mayores de edad y residentes en esta poblacion. Por su acuerdo lei a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por si mismos, y se ratifico la otorgante, que no firma por expresar no saber; a su ruego lo hace Don Santiago Montero, español, mayor de edad y residente en esta poblacion; de lo cual asi como de conocer a todos doy fe.

*Santiago Montero*

*Antonio Coppers*

*Carlos Jimenez*

*Acte mi*

*M. de la Cruz*



En Cienfuegos, a seis de Marzo de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece don Antonio Bilbao y Bilbao, natural de Plevia, Virreyna, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Martín Saewi", de la matrícula de Cádiz y porte de dos mil quinientas treinta y una toneladas, del cual es consignatario en este puerto don Nicolás Castaño.

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta marítima otorgada el día de catorce de febrero último ante el Señor Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Lo he con arreglo a lo preceptuado por el artículo seiscientos veintimatro del Código de Comercio, ratifico en todas sus partes la mencionada protesta a fin de que no le pare perjuicio alguno por las averías que pudiesen

resultar en la carga y buque de su suando.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo con don José Justa y don Carlos Jiméner, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leyó a todo esta escritura, advertido previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe. = Fechado: "di" no vale.

Antonio Bilbao

José Justa

Carlos Jiméner

Ante mí

M. M. Coll



de M...  
muel...  
resid...  
sias,  
años...  
blanc...  
ria p...  
de su...  
comp...  
se reg...  
por d...  
que, u...  
judic...  
hones...  
ción y...  
bien...  
dante...  
a este...  
neces...  
requie...  
sa ins...  
de la...  
nes qu...

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a nueve de Marzo de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Benjamín Novoa e Iglesias, natural de Pungín, Orense, de treinta y nueve años de edad, soltero, sirviente y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, a Don Severino Bermello y Novoa, mayor de edad y cura-pároco de Fríasabta, Orense; para que, en nombre y representación del compareciente, haga, judicial y extrajudicialmente, cuantas diligencias y gestiones se requirieran para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes corresponde, de los bienes dejados a su fallecimiento por los padres del mandante; para que acepte y tome posesión de la parte que a éste se le adjudique, y otorgue las escrituras que sean necesarias y cuantos documentos públicos y privados se requirieran para conseguir los indicados fines, así como para inscribir dicha parte en los correspondientes Registros de la Propiedad; para que, una vez en posesión de los bienes que al otorgante se le adjudiquen, pueda venderlos

a la persona ó personas que le parezca, y por los precios que  
a bien tenga, otorgando las escrituras correspondientes  
con las cláusulas y circunstancias necesarias para su vali-  
dez y firmeza, y para su inscripción en los Registros de la Pro-  
piedad, y para todo lo dicho, con sus incidencias y de-  
pendencias, aunque aquí no se hallan expresadas una  
por una, le da, confiere el poder más amplio que necesi-  
te, con facultades para sustituirlo en todo ó en parte, re-  
vocar sustitutos, y elegir otros de nuevo, con causa ó sin ella.

Así lo dice, otorga, y firma juntamente  
con los testigos, que lo son Don Antonio Cupperi; Don Carlos  
Jiménez, españoles, mayores de edad y residentes en  
esta población. Por su acuerdo leyó a todos esta escritura,  
advertidos previamente del derecho que la ley les concede  
de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de  
lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Benjamin Pardo

Antonio Cupperi

Carlos Jiménez

Ante mí

Manuel de Coll

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á tres de Marzo de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Bernardo Lorenzo y Alonso, natural de Fejida, Islas Canarias, de treinta y un año de edad, casado, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar este escritura, sin que en conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que da y confiere la competente licencia marital y poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á su esposa Doña Juana Cabrera y Carino, mayor de edad, dedicada á los quehaceres domésticos y residente en el citado pueblo de Fejida; para que, judicial, extrajudicialmente, haga cuantas diligencias y gestiones se requieran para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes corresponde, de los bienes dejados á su fallecimiento por Don Bernardo Ramón y Navarro, tío de la citada Doña Juana Cabrera y Carino; para que ésta acepte y tome posesión de la parte que se le adjudique, y otorgue las escrituras que sean necesarias y cuantos documentos públicos y privados se requieran para conseguir los indicados fines, así como para inscribir dicha parte en los correspondientes Re-

gistro de la Propiedad; para que, una vez en posesion de los bienes que se le adjudiquen, los administre, rija y gobierne con libre, franca y general administracion, asi como cualesquiera otros que por cualquier concepto le pertenecan, autorizandola ademas para que comparezca ante toda clase de Oficinas y Tribunales, ya como demandante ya como demandada, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aqui no se hallan expresadas una por una, le da y confiere el poder mas amplio que necesita, con facultades para sustituirlo en todo o en parte, revocar sustituto y elegir otros de nuevo, con causa o sin ella.

Asi lo dice y otorga, siendo testigos Don Antonio Copperi y Don Carlos Jimenez, españoles, mayores de edad y residentes en esta poblacion. Por su acuerdo lei a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por si mismos, y se ratifico el otorgante, que us firmo por expresar su saber; e en ruego lo hacen Don Santiago Montero, español, mayor de edad y residente en esta poblacion; de lo cual asi como de conocer a todos doy fe.

~~Santiago Montero~~

Antonio Copperi

Carlos Jimenez

Ante mi

Manuel de Cella

Número veinte.

Ratificación de Protesta marítima.

En Ciempuegos, Isla de Cuba, a quince de  
 Marzo de mil novecientos cinco, ante mí, Don Ma-  
 nuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en es-  
 ta residencia, comparece Don Juan Eguroola y Hara-  
 condegui, natural de La Virreya, mayor de edad,  
 casado y capitán del vapor español "Santanderino",  
 de la matrícula de Bilbao y porte de mil ochocientos  
 catorce toneladas, del cual es consignatario en este puer-  
 to Don Nicolás Castañón.

El compareciente asegura hallarse  
 en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio  
 la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta ma-  
 rítima otorgada el día veintinueve de febrero último  
 ante el Señor Cónsul de España en <sup>el puerto de</sup> La Habana, de  
 la cual me exhibe copia autorizada en forma, li-  
 bre y espontáneamente dice:

Que en con arreglo a lo preceptuado por  
 el artículo seisientos veintinueve del Código de Co-  
 mercio, ratifica en todas sus partes la mencionada  
 protesta, a fin de que no le pare perjuicio alguno  
 por las averías que pudiesen resultar en la carga y



buzque de su mandado.

Así lo dice y otorga, y firma junta-  
mente con los testigos, que lo son don José Justa y don  
Carlos Jiméner, mayores de edad y residentes en esta  
población. Por su acuerdo lei a todos esta escritura, ad-  
vertidos previamente del derecho que la ley les concede  
de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de  
lo cual así como de conocer a todos doy fe. = Entre líneas:  
"el puerto de" = Vale.

José Justa

J. Gurruchá

Carlos Jiméner

Ante mí

Manuel de Cova

En Cienfuegos, Isla de Cuba a seis de Abril  
de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel Ma-  
ría Coll y Altabás, Cónsul de España en esta resi-  
dencia, comparecer de una parte Don Manuel Nevo-  
redo y Presas, viudo y de cuarenta y nueve años de edad;  
y de la otra en hermanos Don Camilo Nevoredos y Presas,  
de cuarenta y seis años de edad, casado, y ambos natu-  
rales de Sanguiniedo, Ayuntamiento de Dozón, Partí-  
do de la Lina, Pontevedra, jornaleros y residentes en  
el Venero; y asegurando tener la capacidad legal  
necesaria para otorgar esta escritura, sin que me con-  
te nada en contrario, dice Don Manuel Nevoredos y  
Presas: Que tiene convenido con su citado hermano,  
Don Camilo, la venta de todos los bienes, de cualquier  
clase que sean, que le pertenecen y se encuentran en  
el sobredicho pueblo de Sanguiniedo y su término, y  
llevando a efecto el contrato, libre y espontáneamen-  
te otorga: Que vende a su repetido hermano, Don Ca-  
milo Nevoredos y Presas, todos los referidos bienes, con  
todas sus ventajas, entradas y salidas, así como con to-  
das las cargas, hipotecas y servidumbres que los afec-  
ten, por el precio de mil quinientas pesetas, que  
confiesa haber recibido del comprador, y de que le  
otorga el más competente recibo y carta de pago, o-

obligándose al saneamiento de esta venta con arreglo á derecho en caso de evicción.

Don Camilo Revoredo y Presas, acepta esta escritura en los términos en que está redactada, y yo, el Corisul, en cumplimiento de lo que dispone la Ley Hipotecaria, les advertí que de este documento se ha de tomar razón en el Registro de la Propiedad correspondiente, pues no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción, ni será admisible, si carece de esta circunstancia, en ningún Tribunal, Consejo ni Oficina de Gobierno, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria; que á favor del Estado, de la Provincia y del Municipio queda reservada la hipoteca legal preferente que tienen sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los susodichos bienes; que dentro del plazo legal debe presentarse esta escritura en la Oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, bajo las multas impuestas, según los casos, en la legislación vigente.

Así lo dicen y otorgan, y firman jun-

tamente con los testigos, que lo son Don Antonio Co-  
pperi y Don Carlos Jiméner, españoles, mayores de  
edad y residentes en esta población. Por su acuer-  
do leí a todos esta escritura, advertidos previa-  
mente del derecho que la ley les concede de leerla  
por sí mismos, en cuyo contenido se ratifican los  
comparecientes, de lo cual así como se convino a to-  
dos doy fe. = Enmendado: "las" = Vale.

Manuel Rebovedo

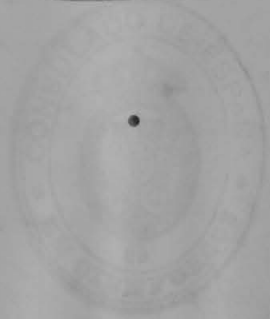
Carilopeboer

Antonio Coppers

Carlos Jiméner

Ante mí

Manuel M. Coe



*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

Pa

Abri

Ma

na

ras

por

"qua

se de

conse

Comp

el ple

viol

itini

mo

na,

ma,

por el

Comer

da pr

Notificación de protesta marítima.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a diez de Abril de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Atabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don José Alve-  
ras y Bor, natural de San Juan de Vilatorrada, Barcelona, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Juan Forgas" de la matrícula de Barcelona y por-  
te de mil novecientos veinte toneladas, del cual es consignatario en este puerto los Señores "Cardona y Compañía".

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previo lectura del acta de protesta marítima otorgada el día veintitres de Marzo último ante el Señor Cónsul de España en <sup>el Puerto de la</sup> Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Lo he con arreglo a lo preceptuado por el artículo seiscentos veintinueve del Código de Comercio, ratifico en todas sus partes la mencionada protesta, a fin de que no le pare perjuicio al-

juramos por las averías que pudieren resultar en la carga y buque de su mando.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son Don Isidoro Odrionola y Don Carlos Jiméneiz, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leyó a todos este documento, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerlo por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe. = Entre líneas: "el puerto de la" = Vale = Fachada: "la" = no vale.

José Koveras

Carlos Jiméneiz y J. Odrionola.

Ante mí  
Manuel de Coll



de  
muel  
ta res  
no y  
vincu  
y res  
capac  
tura,  
expone  
de fe  
ocho, a  
tario  
de Pi  
toria  
Pedro  
este p  
Capet  
el bar  
Vall  
Forre,  
brant  
do, de  
al Este

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a catorce  
de Abril de mil novecientos cinco, ante mí, don Ma-  
nuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en es-  
ta residencia, comparece don Patricio del Casta-  
ño y Capetillo, natural de Logroña, Virreyna, de  
veintenta y nueve años de edad, casado, comerciante  
y residente en esta población; y asegurando tener la  
capacidad legal necesaria para otorgar esta escri-  
tura, sin que me conste nada en contrario, libre y  
espontáneamente dice: Que por escritura pública  
de fecha tres de Junio de mil ochocientos setenta y  
ocho, ante don Francisco Plutarco de Saracho, no-  
tario Público que era entonces de Valmaseda, hoy  
de Bilbao, don Miguel de Llano y Ortiz y Doña An-  
tonia de la Vía y Salgado, donaron a su hijo don  
Pedro de Llano y Vía, para el matrimonio por  
este proyectado con Doña María del Castaño y  
Capetillo, varios bienes, y entre otros, la casa sita en  
el barrio Trás la Vía, término municipal del  
Valle de Arcentales, provincia de Virreyna, llamada  
Torre, con sus pertenencias, y entre éstos un terreno la-  
brantío destinado a campo en el Llano del Pro-  
do, de dos hectáreas y cuarenta y un áreas, lindante  
al Este y Sur a río Colisa y camino servidumbre del



barrío de la Beca, Norte y Oeste con camino real; que Don Pablo del Castaño y Doña Rosaura Capetillo por su parte mandaron a la Doña María, por vía de dote, la cantidad de treinta mil pesetas; que entre otras cláusulas estipularon la de que si el matrimonio del Don Pedro y Doña María se disolviera sin sucesión, lo que cada uno de los cónyuges aportara había de volver a sus respectivos bienes, fijándose desde luego como bienes, con respecto a la dote de Doña María, al otorgante, Don Patricio del Castaño y Capetillo; que por otra escritura ante el propio Señor Plutardo Saracho, número quinientos diez y siete, de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos dos, el Don Pedro Llano y Vía, viudo ya de Doña María del Castaño y Capetillo, regrejo del terreno antes destinado, y vendió a Don Manuel Fernández y Vía un trozo de treinta y un áreas y treinta y cinco centiáreas, lindante al Norte con camino real y casa-escuela del Valle; al Sur a mas de heredero de Doña Teocadia Vía y río Colise, al Este con el citado río, y al Oeste con camino real.

Y conforme al compareciento con ese vente, otorga: que la aprueba expresamente, y quiere y conviene en cuanto de él dependa, sea

inscrita en el Registro de la Propiedad á nombre del comprador Don Manuel Fernández y Vía, en concepto de libre de gravamen, y en tanto como bronquero de la dote de su finada hermana Doña María, como por cualquier otro concepto que ostentar pudiera, renuncia expresamente á cuantas acciones y derechos le asistan sobre el expresado trozo de terrenos.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son Don Antonio Cooper y Don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo lei á todos esta escritura, advirtiéndolos previamente de del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer á todos doy fe.

Patricio del Carrante

Antonio Cooper

Carlos Jiménez

Ante mí

Manuel Coca



Abis  
 mu  
 esta  
 varri  
 mag  
 not  
 tes  
 mal  
 sano

en el  
 vis la  
 rita  
 el Juan  
 de la c  
 y esp

el arte  
 mecu  
 proten  
 las aver  
 su un

Número veintimatro.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veinte de Abril de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altatas, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don José Guerrero Lobera y Ondara, natural de Mendaca, Vizcaya, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Nisjano", de la matrícula de Bilbao y portador de tres mil quinientas cincuenta y seis toneladas, del cual es consignatario en este puerto Don Nicolás Castaño.

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a su juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta más reciente otorgada el día dos del corriente mes ante el Señor Cónsul de España en el puerto de la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Que con arreglo a lo preceptuado por el artículo seisientos veintimatro del Código de Comercio, ratifico en todas sus partes la mencionada protesta, a fin de que no le pare perjuicio alguno por las averías que pudieren resultar en la carga, buque o su mando.

Así lo dice y otorga, y firma junta-  
mente con los testigos, que lo son Don José Justa y Don Car-  
los Jiménez, mayores de edad y residentes en esta  
población. Por su acuerdo leyó todo este documento,  
advertido previamente del derecho que la ley les con-  
cede de verlo por sí mismos, y se ratificó el otorgan-  
te, de lo cual así como de convenir a todos doy fe.

José Guerrero

Justa

Carlos Jiménez

Ante mí

Mamerto Coll



de A  
rnel  
esta  
tiago  
ral  
ta  
me  
do  
escritu  
y esp  
ampr  
herm  
Porad  
muo  
el cita  
prese  
ial y  
fines  
ción  
los bien  
los ma  
páter  
resión

Número veinticinco.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparecen los hermanos Don Santiago y Don Antonio González Posada y Álvarez, naturales de Solís, Oviedo, de cincuenta y siete y cincuenta y cuatro años de edad respectivamente, solteros, comerciantes y residentes en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que en su conste nada en contrario, libre y espontáneamente dicen: Que confieren poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, a sus hermanos Don Francisco y Don Prudencio González Posada y Álvarez, mayores de edad, sacerdote el primero y labrador el segundo, y ambos residentes en el citado pueblo de Solís; para que, <sup>juntos ó separados,</sup> en nombre y representación de los comparecientes, hagan, judicial y extrajudicialmente, cuantas diligencias y gestiones se requirieran para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes correspondan, de los bienes dejados a su fallecimiento por los padres de los mandantes y por su hermano Don José María González Posada y Álvarez; para que acepten y tomen posesión de las partes que a los mandantes se les ad-

judiquen y otorguen las escrituras que sean necesarias y cuantos documentos públicos y privados se requirieran para conseguir los indicados fines, así como para inscribir dichas partes en los correspondientes Registros de la Propiedad; para que se hagan cargo y tomen posesión de todo y cualesquiera bienes actuales y futuros de los comparecientes, y los administren, rijan y gobiernen con libre, franca y general administración; para que liquiden, apurquen o impugnen cuentas, y reclamen, cobren y perciban cuanto corresponda o se adeude a los otorgantes en cualquier tiempo y por cualquier concepto, otorgando los recibos, cancelaciones de hipotecas y demás documentos públicos o privados que procedan; para que adquieran por cualquier título toda clase de bienes, acciones y derechos en nombre de los comparecientes, y para que alquilen, arrienden, hipotequen, vendan, retrovendan y en cualquier concepto graven y comprometan por los precios y con los pactos y condiciones que a bien tengan dichos bienes, acciones y derechos, y cualesquiera otros actuales y futuros de su propiedad, aceptando si otorgando los documentos públicos o privados correspondientes, con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmeza y para la inscripción en su ca-

so en  
presen  
la Po  
Españ  
dicen  
compe  
volunt  
exped  
los ot  
y pre  
todas  
ba; pr  
mien  
cher, r  
senten  
cial ap  
recursos  
y dem  
das sus  
cand  
tando,  
ciden  
expres  
poder

en los Registros de la Propiedad; para que los re-  
 presenten en los Centros, dependencias del Estado,  
 la Provincia y el Municipio en cualquier parte de  
 España, y para que comparezcan ante las Au-  
 diencias, Juzgados y demás Tribunales y autoridades  
 competentes en todos los negocios civiles, criminales, de  
 voluntaria jurisdicción, contencioso-administrativos,  
 expedientes gubernativos y demás que tengan interés  
 los otorgantes, así demandando como defendiendo,  
 y presenten demandas, contestaciones, escritos de  
 todas clases, testigos, documentos, otros medios de pro-  
 ba; pidan requerimientos, citaciones y emplaza-  
 mientos, secuestros, embargos y ventas de bienes, ta-  
 chen, recusen, oigan acuerdos, providencias, autos y  
 sentencias; consientan lo favorable, de lo perjudi-  
 cial apelen; recurran y supliquen e interpongan  
 recursos de queja, de fuerza, de nulidad y de casación,  
 y demás que procedan, siguiendo los pleitos en to-  
 das sus instancias hasta su terminación, practi-  
 cando cuantas diligencias havián los otorgantes es-  
 tando presentes, pues para todo lo dicho, con sus in-  
 cidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan  
 expresadas una por una, les dan y confieren el  
 poder más amplio que necesiten, con facultades



para sustituirlos en todo ó en parte, revocar sustitutos y elegir otros de nuevo, con causa ó sin ella.

Así lo dicen y otorgan, y firman juntamente con los testigos, que lo son Don Antonio Coppere y Don Carlos Jiméner, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo he á todos esta escritura, advertidos previamente de del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificaron los otorgantes, de lo cual así como de conocer á todos doy fe. = Entre líneas: "juntos ó separados" = Vale.

Juan Antonio Gonzalez Posada

Antonio Gonzalez Posada

Antonio Coppere

Carlos Jiméner

Ante mí

Manuel de Cella

Número veintiseis.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veinticinco de Abril de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Miguel Pérez y Mompell, natural de Cádiz, mayor de edad, casado, capitán del vapor español "Miguel M. Pini-llós," de la matrícula de Cádiz, porte de dos mil ciento veintinueve toneladas, del cual es consignatario en este puerto Don Nicolás Castaño.

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta mencionada, otorgada el día diez y siete del corriente mes ante el Señor Cónsul de España en el puerto de la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre, y espontáneamente dice:

Don con arreglo a lo preceptuado por el artículo seisientos veintinueve del Código de Comercio, ratifico en todas sus partes la mencionada protesta, a fin de que no le pare perjuicio alguno por las averías que pudiesen resultar en la carga y buque de su mando.

Así lo dice y otorge, y firma juntamente con los testigos, que lo son don José Justa y don Carlos Jiménez, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo lei e todos este documento, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerlo por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de concertar e todos doy fe.

Miguel Perea



Don Justa

Carlos Jiménez

Ante mí

Miguel Perea



go de  
María  
sidera  
Vilase  
agricu  
tenor  
tura,  
tanea  
encia  
derecho  
y fuer  
domin  
para q  
se, ocl  
quier  
parece  
los recib  
cho cobr  
fuere n  
luego la  
uanto  
dato, p  
prende

Número veintiseis.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á dos de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, comparece Don Juan Lois y Eyre, natural de Vilaseco, Sugo, de treinta y ocho años de edad, casado, agricultor y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que da y confiere la competente licencia marital y poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á su esposa Doña Carmen Sorada y Fuentes, mayor de edad, dedicada á los quehaceres domésticos y residente en el citado pueblo de Vilaseco; para que, en su nombre propio y en el del compareciente, reclame, cobre y perciba todos los créditos, de cualquier clase que sean, que existan á favor de ella ó del compareciente ó de ambos á la vez, otorgando de lo cobrado los recibos y resguardos correspondientes, haciendo para dicho cobro cuantas diligencias se requirieran, y si á este fin fuere necesario recurrir á los Juzgados y Tribunales, desde luego la autoriza para ello, ejecutando ante los mismos cuantos actos y gestiones sean preciso al objeto de este mandato, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan expresadas una

por una, le da y confiere el poder más amplio que ne-  
cesite, con facultades para sustituirlo en todo ó en par-  
te, revocar sustitutos y elegir otros de nuevo, con causa ó sin  
ella.

Así lo dice y otorga, y firma juntamen-  
te con los testigos, que lo son Don Antonio Copeperi, Don Car-  
los Jiméner, españoles, mayores de edad y residentes  
en esta población. Por su acuerdo lei á todos esta escritura,  
advertidos previamente del derecho que la ley les concede  
de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo  
cual así como de conocer á todos doy fe.

Juan Lois



Antonio Copeperi

Carlos Jiméner

Ante mí

Muñoz y Colu

yo de  
Mar  
reside  
natura  
año de  
pobla  
necessa  
conste  
dice:  
expres  
sus her  
y Joim  
por un  
de todo  
padre  
tamen  
Copeperi  
res de  
su con  
previa  
leerla  
gante

Número veintiocho.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á ocho de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Cotte y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece don Tomás Goímer y Goímer, natural de Cedeñas, Santander, de cuarenta y seis años de edad, soltero, agricultor y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar este escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que por la presente escritura, y de un modo expreso y terminante, renuncia ~~ya~~<sup>en</sup> favor de sus hermanas, Doña Rosaura y Doña Juana Goímer y Goímer, á cuantas acciones y derechos le correspondan, por cualquier concepto que sea, sobre los bienes ~~dijos~~ de todas clases dijados á su fallecimiento por sus padres Simón y Josefa.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Copperi y don Carlos Jiméneiz, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leí á todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de hacerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer á to-

dos doz fe. = Fachado: "z cedi:"; "dija-" = No vale.  
= Entre líneas: "m" = Vale.

Fernando Gomez 

Autumn Cooper

Carlos Jimenez

Autumn

Autumn Cooper



Mag  
Man  
no  
Hora  
de vein  
residen  
capo  
tura,  
espon  
hien  
nosa  
guero  
ment  
regrie  
ción y  
de los  
dres de  
para q  
e iste  
que se  
blicos y  
individuo  
fines,  
correspo

Número veintinueve.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á ocho de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don José Boscá y Mial, natural de Figueirido, Pontevedra, de veinticinco años de edad, casado, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, en que me consta nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que da la competente licencia marital á su esposa Doña Rosalía Canosa y Laje, residente en el citado pueblo de Figueirido, para que, judicial y extrajudicialmente, haga cuantas diligencias y gestiones se requirieran para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes corresponde, de los bienes dejados á su fallecimiento por los padres de la citada Doña Rosalía Canosa y Laje; para que acepte y tome posesión de la parte que á este se le adjudique, y otorgue las escrituras que sean necesarias y cuantos documentos públicos y privados se requirieran para conseguir los <sup>indicados</sup> fines, así como para inscribir dicha parte en los correspondientes Registros de la Propiedad; para



que, una vez en posesión de los bienes que se le adjudicaren, los administre, rija y gobierne con libre, franca y general administración, y para que, a los fines expresados, pueda comparecer ante toda clase de Oficinas y Tribunales, ya como demandante ya como demandado, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan expresadas una por una, le da la licencia marital necesaria prevenida por la ley.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son Don Antonio Coppieri y Don Carlos Jiméner, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leyó todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

= Entre líneas: "indicados" = vale.

Jose Baullara  
Antonio Coppieri

Carlos Jiméner

Ante mí

Manuel de Coll



de M...  
Man...  
na m...  
novas...  
de civi...  
sident...  
paci...  
ra, sin...  
táncas...  
y basta...  
rató de...  
movie...  
que eji...  
juntos...  
otorga...  
pales...  
ciado...  
qu pro...  
tra el...  
entabla...  
admisio...  
perjudi...  
ante la...

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á diez y siete de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Atabás, Consul de España en esta residencia, comparece Don Luis Casanovas y Patjer, natural de Terrasa, Barcelona, de cincuenta años de edad, casado, comerciante y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, ual en derecho se requiere, á Don Pablo Morató de Caydevila y á Don Antonio Galliná y Quiñovicb, ambos mayores de edad y procuradores que ejercen sus funciones en Barcelona; para que, juntos ó separados, en nombre y representación del otorgante, comparezcan ante los Jueces municipales en actos de conciliación y juicio verbales asociados de hombres buenos, deduciendo las demandas que procedan y excepciones las que se propongan contra el otorgante, conformándose con el convenio que se entablare ó la sentencia que se dictare, si los conceptos admisibles, reclamen su nulidad ó apelen siendo perjudiciales; para que asimismo comparezcan ante las Audiencias, Juzgados y demás Tribunales y

autoridades competentes en todos los negocios civiles, crimi-  
niales, de voluntaria jurisdicción, contencioso-admini-  
strativo, expedientes gubernativos y demás que tenga  
interés el otorgante, así demandando como defendien-  
do, y presentar demandas, contestaciones, escritos de  
toda clase, testigos, documentos y otros medios de  
prueba; pidan requerimiento, citaciones y emplaza-  
mientos, secuestros, embargos y ventas de bienes; ta-  
den, recusen, oigan acuerdos, providencias, autos, senten-  
cias; consientan lo favorable y de lo perjudicial o pelen; re-  
curran y supliquen e interpongan recursos de queja, de fuer-  
za, de nulidad y de casación y demás que procedan, siguiendo  
los pleitos en todas sus instancias hasta su terminación,  
practicando cuantas diligencias haría el otorgante  
siendo presente, pues al efecto les confiere el más  
amplio poder, sin limitación alguna, con facultades  
para sustituirlo en todo o en parte a favor de quien  
les pareciere, prometiendo tener por subsistente  
y válido cuanto en su virtud ejecuten dichos  
apoderados y sustitutos, no reclamado por con-  
cepto alguno.

Así lo dice y otorga, y firma jun-  
tamente con los testigos, que lo son Don Antonio Co-  
pperi y Don Carlos Jiménez, españoles, ma-

gones de edad y residentes en esta poblacion. Por su  
 acuerdo lei a todos esta escritura, advertido previa-  
 mente del derecho que la ley les concede de leer-  
 la por si mismos, y se ratifico el otorgante,  
 de lo qual asi como de conocer a todos doy fe.

Luis Casanovas

Autorn Copper  
 Carlos Jimenez

Acte mi

Marcus Cole



de Ma  
 mul  
 ta res  
 cia, m  
 te y b  
 en Ab  
 neces  
 conste  
 dice: I  
 der tan  
 re, a su  
 por de  
 comere  
 Pola de  
 los del  
 can, lo  
 genera  
 oriende  
 por mas  
 nos con  
 para q  
 y privi  
 propie

Número treinta y uno.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Manuel Lastra y García, natural de Pola de Laviana, Oviedo, de cuarenta y tres años de edad, casado, jardinero y residente en Abrens; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que yo y confiere <sup>con su poder</sup> la licencia marital y poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á su esposa Doña Esperanza Villar y Varela, mayor de edad, dedicada á los quehaceres domésticos y al comercio por menor y residente en el citado pueblo de Pola de Laviana; para que, así sus propios bienes como los del compareciente, y los que en común les pertenecan, los administre, rija y gobierne con libre, franca y general administración; para que los alquile ó arriende por los precios y con las condiciones que tenga por más convenientes, exigiendo la renta en los plazos convenidos y dando de ella recibos y finiquitos; para que pueda acudir á los Tribunales ordinarios y privilegiados en las cuestiones que acerca de la propiedad de dichos bienes y sus arrendamientos

z cobranzas puedan suscitarse, despojando a los  
colonos y desahuciando a los inquietos que no cum-  
plan las condiciones de sus contratos, celebrando ac-  
tos de conciliación y juicio verbales, ejecutivos y de pri-  
mera y demás instancias, haciendo en ellos cuan-  
tas diligencias sean necesarias para la defensa y  
conservación de los repetidos bienes; para que perci-  
ba y cobre todas y cualesquiera cantidades de dinero,  
géneros, frutos y créditos que por cualquier causa ó ra-  
zón le estén se les deba, dando recibos y resguardos en  
forma, otorgando las escrituras que procedan, he-  
ciendo las inscripciones correspondientes en los Re-  
gistros de la Propiedad, y practicando cuantas ges-  
tiones, judiciales ó extrajudiciales, se requieran al  
objeto de este mandato, pues para todo lo dicho,  
con sus incidencias y dependencias, aunque aquí  
no se hallan expresadas una por una, se da y con-  
fiere la licencia marital que la ley previene y el po-  
der más amplio que necesita, con facultades para  
sustituirlo en todo ó en parte, revocar sus sustitutos y  
elegir otros de nuevos, con causa ó sin ella.

Aquí lo dice y otorge, y firma  
juntamente con los testigos, que lo son Don Anto-  
nio Copeyeví, Don Carlos Jiméner, españoles,

magis  
Por el  
verbid  
les cor  
ratij  
com  
= E  
Val  
No

mayores de edad y residentes en esta población.  
 Por su acuerdo leyó a todos esta escritura, ad-  
 vertido previamente del derecho que la ley  
 les concede de leerla por sí mismos, y se  
 ratificó el otorgante, de lo cual así  
 como de conocer a todos doy fe.  
 = Entre líneas: "competente" =  
 Vale = Fecho de: "le está" =  
 No vale.

Manuel Lastra

Antonio Coppin

Carlos Jimenez

Ante mí

Manuel Coll



*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

de Ma  
rmit  
ta resis  
ta, na  
de edas  
Josefa  
diecda  
en esta  
gal nec  
conste  
el comp  
bastan  
Valca  
en el ci  
y utrap  
gestione  
tato de  
fallu  
noventa  
ne o pu  
tenga, u  
en Espa  
las ueris

Número treinta y dos.

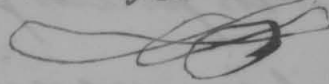
En Cienfuegos, Isla de Cuba, á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabái, Cónsul de España en esta residencia, comparecen Don Ramón Valea y Parre-  
 ra, natural de Trabada, Lugo, de cuarenta y seis años de edad y de profesión carpintero, y su esposa Doña Josefa Reigosa y Lombardero, mayor de edad y dedicada á los quehaceres domésticos, y ambos residentes en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice el compareciente: Que confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á Don Manuel Valea y López, mayor de edad, casado y residente en el citado pueblo de Trabada; para que, judicial y extrajudicialmente, haga cuantas diligencias y gestiones se requieran para la tramitación del abintestato de su señora madre Doña María Barrera y Diar, fallecida en esta ciudad en el año mil ochocientos noventa y cinco, y para que pueda vender á la persona ó personas que le pareciera, y por los precios que á bien tenga, cuantos bienes pertenecieran al compareciente en España, de cualquier clase que sean, otorgando las escrituras correspondientes con las cláusulas y cir-

circunstancias necesarias para su validez y firmada y para su inscripción en los Registros de la Propiedad.

Y acto seguido, y previa la licencia marital prevenida por la ley, libre y espontáneamente dice Don Josefa Reigosa y Lombardero: Que confiere asimismo poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, al citado Don Manuel Vales y López, para que pueda vender cuantos bienes pertenecieran a la dicente en España, de cualquier clase que sean, con las mismas facultades anteriormente expresadas por su esposo, manifestando ambos comparecientes que, para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan expresadas una por una, le dan y confieren el poder más amplio que necesite.

Así lo dicen, otorgan, y firman juntamente con los testigos, que lo son Don Antonio Coppetti y Don Carlos Jimenez, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leí a todos esta escritura, advertido previamente del derecho que la ley les concede de hacer por sí mismos, y se ratificaron los otorgantes, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

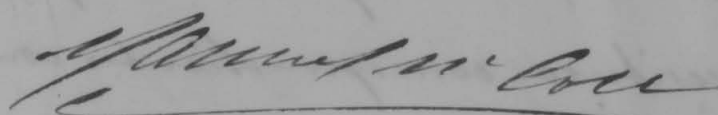
Ramon Vales Josefa Reigosa



Antonio Coppetti

Carlos Jimenez

Acto en



En Cienfuegos, Isla de Cuba, á veintisiete de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, comparece Don Antonio López y Varela, natural de Piñero; Lugo, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á su hermano Don Fedalecio López y Varela, mayor de edad, casado y residente en el citado pueblo de Piñero; para que administre, rija y gobierne todos y cualesquiera bienes actuales y futuros del otorgante, con libre, franca y general administración; para que liquide, apruebe ó impugne cuentas, y reclame, cobre y perciba cuanto corresponda ó se adeude al otorgante en cualquier tiempo y por cualquier concepto, otorgando los recibos, cancelaciones de hipotecas y demás documentos públicos ó privados que procedan; para que adquiere por cualquier título toda clase de bienes, acciones y derechos en nombre del compareciente, y para que alquile, arriende, hipoteque, venda, retrovenda, y en cualquier concepto grave y comprometa por

los precios y con los pactos y condiciones que á bien  
tenga dichos bienes, acciones y derechos, y enalesquiera  
otros actuales y futuros de su propiedad, aceptando  
si otorgando los documentos públicos ó privados corres-  
pondientes, con las cláusulas y circunstancias necesari-  
as para su validez y firmeza y para la inscrip-  
ción, en su caso, en los Registros de la Propiedad; para  
que pueda acudir ante toda clase de Juegado y Tribu-  
nales en las cuestiones que acaesca de la propiedad de  
los bienes del otorgante y sus arrendamientos y cobran-  
zas puedan suscitarse, desahuciendo á los inquilini-  
mos y colonos que no cumplan las condiciones de sus  
contratos, celebrando actos de conciliación y juicio verba-  
les, ejecutivo y de primera y demás instancias, haciendo  
en ellos cuantas diligencias sean necesarias para la de-  
fensa y conservación de los repetidos bienes, pues pa-  
ra todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias,  
aunque aquí no se hallan expresadas una por una,  
se da y confiere el poder más amplio que necesite,  
con facultades para sustituirlo en todo ó en parte,  
revocar sustitutos y elegir otros de nuevo, con causa  
ó sin ella.

Así lo dice y otorga, y firma  
juntamente con los testigos, que lo son Don Anto-

mis Cop  
yores a  
su deue  
previas  
leerla p  
de lo cu  
Am  
Aut

nis Copperi y Don Carlos Jiméner, españoles, ma-  
yores de edad y residentes en esta poblacion. Por  
su acuerdo lei a todo esta escritura, advertido  
previamente del derecho que la ley les concede de  
hacerla por si mismos, y se ratificó el otorgante,  
de lo cual asi como de conocer a todos doy fe.

Antonio Lopez

Antonio Copperi

Carlos Jiméner

Ante mi

Manuel de Cova



*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

siete de  
Don Ma  
jano  
Giberno  
mayor  
sol "Co  
parte de  
del ma  
Castan  
  
el plen  
la capa  
  
vitime  
mes aut  
la Flaba  
en form  
  
el articu  
mercio,  
da pro  
guro p  
buque de

Número treinta y cuatro.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á veintisiete de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabas, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Federico Gibernau y Sust, natural de Masnou, Barcelona, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Conde Wifredo," de la matrícula de Cádiz y porte de dos mil setecientos sesenta y cinco toneladas, del cual es consignatario en este puerto Don Nicolás Castaño.

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene é in juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta marítima otorgada el día diez y siete del corriente mes ante el Señor Cónsul de España en el puerto de la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Que con arreglo á lo preceptuado por el artículo seisientos veintinueve del Código de Comercio, ratifica en todas sus partes la mencionada protesta, á fin de que no le pare perjuicio alguno por las averías que pudiesen resultar en el buque de su mando y en su carga.



Aquí lo dice y otorga, y firma junta-  
mente con los testigos, que lo son Don José Gusta y Don  
Carlos Jiméner, mayores de edad y residentes en  
esta población. Por su acuerdo leí a todos este docu-  
mento, advertido previamente del derecho que  
la ley les concede de leerlo por sí mismos, y se reti-  
ficié el otorgante, de lo cual así como de conocer  
a todos doy fe.

Hiberna

Jose Gusta

Carlos Jiméner

Ante mí

Manuel M. Cole

Juanis  
Manuel  
en esta  
quer de  
de cuare  
y reside  
pacidas  
sin que  
manera  
no Don  
entre los  
cio de qu  
viles, de  
Munir  
y bartan  
tonio Guard  
pietario,  
para que  
rechos de  
mano de  
cionada e  
paatos q  
carga del

Número treinta y cinco.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á cinco de Junio de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Alfredo Rodríguez del Valle y Cuto, natural de Avilés, Oviedo, de cuarenta y un años de edad, soltero, comerciante y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que tiene convenido con su hermano Don Armando Rodríguez del Valle y Cuto comprar, entre los dos y para los dos, la casa dedicada al comercio de quincallería existente en el citado pueblo de Avilés, de propiedad de Don Florentino Guardado y Muñiz, y que al efecto confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á Don José Antonio Guardado y Muñiz, mayor de edad, casado, propietario y residente en el repetido pueblo de Avilés; para que, representando la persona, acciones y derechos del otorgante, y de acuerdo con su citado hermano Don Armando, realice la compra de la mencionada casa, por el precio y en los términos y con los pactos que le parecieren, pagando lo que sea de cargo del compareciente.

Así lo dice y otorga, y firme junta-  
mente con los testigos, que lo son Don Antonio Co-  
pperi y Don Carlos Jiméner, españoles, mago-  
res de edad y residentes en esta población. Por su a-  
cuerdo leyó todos esta escritura, advertidos pre-  
viamente del derecho que la ley les concede de leer-  
la por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de-  
to cual así como de conocer a todos doy fe. = Al  
margen; "toris" = Vale.

Alfredo Rodríguez del Valle

Ante mí  
Antonio Coppen

Carlos Jiméner

Ante mí

Alonso Coll

Jun  
muel  
me en  
jeona  
treinta  
residen  
la cap  
escrita  
libre y  
poder  
se reg  
mago  
do pue  
do la p  
pueda  
sobre s  
todas c  
entregar  
cesarias  
ter con  
lider y  
Registra

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á ocho de junio de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don José Tobias y Fernánder, natural de Monteseiro, Juzo, de treinta y ocho años de edad, soltero, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á Doña María Álvarez y Caldevilla, mayor de edad, ~~casada~~ <sup>viuda</sup> y residente en el citado pueblo de Monteseiro; para que, representando la persona, acciones y derechos del compareciente, pueda redimir toda clase de cargas que pesen sobre sus bienes, así como pagar las deudas de todas clases que de cualquier modo los afecten, entregando las cantidades que al efecto fueren necesarias, y otorgando las escrituras correspondientes en las cláusulas <sup>y circunstancias</sup> indispensables para su validez y firmeza y para su inscripción en los Registros de la Propiedad.

Así lo dice y otorga, y firma junta-

mente con los testigos, que lo son Don Antonio Co-  
pperi y Don Carlos Jimenez, españoles, mayores de  
edad y residentes en esta población. Por su acuerdo  
leí a todos esta escritura, advertido previamente  
del derecho que la ley les concede de leerla por sí mis-  
mos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como  
de conocer a todos doy fe. = Enmendado: "entregado" =  
Vale. = Entre líneas: "y circunstancias" = Vale. = En-  
tre líneas: "vinda" = Vale = tachado: "casado" = no vale.

José Ybías

Antonio Coppen

Carlos Jimenez

Ante mí

Marcos M. Coll



Junio  
muel A  
esta resi  
y Pérez  
de trece  
dante en  
dad lega  
me cons  
dice: De  
derechos  
Heiro y  
pueblo de  
trajudic  
se requie  
adjudic  
jado a s  
na Mar  
de la par  
ras que se  
privados  
mes, así co  
dientes Reg  
sión de los

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a ocho de Junio de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Sebastián Barreiro y Pérez, natural de San Salvador de Oro, Coruña, de treinta años de edad, casado, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, en el derecho se requiere, a su esposa Doña María Josefa Barreiro y Barado, mayor de edad y residente en el citado pueblo de San Salvador de Oro; para que, judicial y extrajudicialmente, haga cuantas diligencias y gestiones se requirieran para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes correspondan, de los bienes dejados a su fallecimiento por el padre de la citada Doña María Josefa; para que acepte y tome posesión de la parte que se le adjudique, y otorgue las escrituras que sean necesarias y cuantos documentos públicos y privados se requirieran para conseguir los indicados fines, así como para inscribir dicha parte en los correspondientes Registros de la Propiedad; para que una vez en posesión de los bienes que se le adjudiquen, los administre, rija y go-

fiere con libre, franca y general administracion; para  
que compre otros, y los venda, ceda, permute e hipotecue con  
los pactos y condiciones que a bien tenga, asi como los ya referidos  
que le correspondan por muerte de su padre, otorgando las corres-  
pondientes escrituras con las clausulas y circunstancias neces-  
rias para su validez y firmeza y para su inscripcion en los Registros  
de la Propiedad; para que comparezca en toda clase de Oficinas y  
Tribunales, ya como demandante ya como demandada, pues para  
todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aqui no  
se hallan expresadas una por una, le da, confiere el poder mas  
amplio que necesite, con facultades para sustituirlo en todo o en  
parte, revocar sustitutos y elegir otros de nuevo, con causa o sin ella.

Asi lo dice y otorga, y firma juntamente con los tes-  
tigos, que lo son Don Antonio Coppevi y Don Carlos Jimenez, espra-  
nitos, mayores de edad y residentes en esta poblacion. Por su acuer-  
do lei a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que  
la ley les concede de leerla por si mismos, y se ratifico el otorgan-  
te, de lo qual asi como de conocer a todos doy fe.

Sebastian Barreiro

Antonio Coppevi

Carlos Jimenez

Ante mi

Manuel de Caceres

miro de su  
Maria C  
dencia, co  
Rodrigue  
renta y a  
en espro  
edad y de  
sidentes e  
idad leg  
que me co  
mente de  
amplio y  
hijo Don  
mayor de  
esta pobla  
acciones y  
mit sus  
se de carg  
las corres  
circunst  
y para su  
marital p

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á ocho de junio de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabas, Cónsul de España en esta residencia, comparecen Don Juan Pedro Domínguez y Rodríguez, natural de Tejeda, Islas Canarias, de cuarenta y siete años de edad y agricultor de profesión, y su esposa Doña Josefa Melián y Navarro, mayor de edad y dedicada á los quehaceres domésticos, y ambos residentes en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice el compareciente: Que me confiere poder tan amplio y bastante, enal en derecho se requiere, á su hijo Don Juan Jacintano Domínguez y Melián, mayor de edad, soltero y de ordinario residente en esta población; para que, representando la persona, acciones y derechos del compareciente, pueda otorgar sus bienes de las hipotecas y cualquiera otra clase de cargas que sobre ellos pesen, otorgando al efecto las correspondientes escrituras con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmara y para su inscripción en los Registros de la Propiedad.

Y acto seguido, y previa la licencia marital prevenida por la ley, libre y espontánea-



mente dice Dona Josefa Milián y Navarro: Lo ve, para que su citado hijo, Don Juan Garcilano, pueda dar cumplimiento a lo que deja expresado en esproso, le confiere asimismo poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, para que pueda vender las dos fincas rústicas que inmediatamente se destinan, de propiedad de la dicente, y ambas ubicadas en el término municipal del citado pueblo de Pezuela, barria de Pinaga, sin que pueda decir ni aporciadamente su extensión: La una, conocida con el nombre de "La Umbria", linda al Norte con camino público, al Sud con herederos de Don Juan Milián y Marrero, y al Este y Oeste con terrenos del compareciente; y la otra, llamada "Las Paseras", linda al Norte con Don Juan Miguel, al Sud con terrenos del compareciente, al Este con Don Cristobal Navarro y al Oeste con Don Juan Cárdenas; y para que pueda otorgar las escrituras correspondientes con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmeza y para su inscripción en los Registros de la Propiedad.

Así lo dicen y otorgan, y firman juntamente con los testigos, que lo son Don Antonio Cordero y Don Carlos Jiménes, expresados.

les, mag  
ción. Por  
vestidos p  
cual de lee  
otorgantes,  
don doq  
Juan G.  
Domingo

Antonio Cordero

les, mayores de edad y residentes en esta pobla-  
 ción. Por su acuerdo leí a todos esta escritura, ad-  
 vertidos previamente del derecho que la ley les con-  
 cede de leerla por sí mismos, y se ratificaron los  
 otorgantes, de lo cual así como de conocer a to-  
 dos doy fe.

Juan Pedro

Dominguez

J

Josefa Melian

Antonio Lopez

Carlos Jimenez

Acte mi

Manuel Coll

20

*[Faint handwritten signature]*

de J  
mu  
esta  
y M  
ma  
sol  
de s  
es con  
  
el p  
cis la  
  
siti  
el S  
na,  
ma,  
  
el a  
mer  
pro  
por  
de e

Número treinta y nueve.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á veintiseis de Junio de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don José L. Larrinaga y Mendlerona, natural de Mundaca, Virreyna, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Madrileño", de la matrícula de Bilbao y porte de mil setecientos setenta y siete toneladas, del cual es consignatario en este puerto Don Nicolás Castaño.

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene á mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta marítima otorgada el día tres del corriente mes ante el Señor Cónsul de España en el puerto de la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Que con arreglo á lo preceptuado por el artículo seiscentos veintimatro del Código de Comercio, ratifica en todas sus partes la mencionada protesta, á fin de que no le pare perjuicio alguno por las averías que pudiesen resultar en el buque de su mando, en su carga.

Así lo dice y otorga, y firma jun-

tamente con los testigos, que lo son Don José Justa y  
Don Carlos Jimenez, mayores de edad y residentes en  
esta población. Por su acuerdo leyó a todos este docu-  
mento, advertido previamente del derecho que la  
ley les concede de leerlo por sí mismos, y se ratificó  
el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos  
doy fe.

J. B. Ramirez

José Beretty

Carlos Jimenez

Ante mí

Manuel de Cova



de ju  
Man  
par  
Vega  
de cu  
nate  
do te  
gar  
cont  
comp  
drec  
sate  
le u  
bre  
vena  
por  
pre  
Isa  
toz  
lai  
vati  
Peg  
cho,

En Ciempuegos, Isla de Cuba, a cinco de Julio de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don José Vega y García, natural de Zaldas, Islas Canarias, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que en su conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, a Don Pedro Marrero y González, mayor de edad, casado, labrador y residente en Fontanal, Islas Canarias; para que, en nombre y representación del compareciente, pueda vender a la persona o personas que le pareciera, y por los precios que a bien tenga, cuantos bienes pertenecieran al otorgante en las mencionadas Islas Canarias, de cualquier clase que sean, otorgando las escrituras correspondientes con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmeza y para su inscripción en los Registros de la Propiedad, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque

equi no se hallan expresadas una por una, le da  
y confiere el poder más simple que necesite.

Así lo dice y otorga, y firma junta-  
mente con los testigos, que lo son don Antonio  
Copperi y don Carlos Jimenez, españoles, ma-  
yores de edad y residentes en esta población. Por  
su acuerdo lei á todos esta escritura, advertidos  
previamente del derecho que la ley les concede  
de leerla por sí mismos, y se ratificó el otor-  
gante, de lo cual así como de concurrir á todos ellos  
se.

Jase Vegg  
de  
Antonio Copperi

Carlos Jimenez

Ante mí

Mansueto



En Cienfuegos, Isla de Cuba, a cinco de Julio de mil novecientos cines, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Consuel de España en este residencia, comparece, acompañado de su esposo Don Alejo Arias y García, mayor de edad y residente en esta población, Doña Generosa Pouparina y Noche, natural de Villalba, Dago, de treinta y seis años de edad, dedicada a los quehaceres domésticos y residente asimismo en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que en conste nada en contrario, y previa la licencia marital prevenida por la ley, libre y espontáneamente dice: Que me confiere poder tan amplio y bastante, cual se requiere, a Don Manuel Pouparina y Blanco, mayor de edad, casado y residente en el citado pueblo de Villalba; para que, judicial y extrajudicialmente, haga cuantas diligencias y gestiones se requirieran para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes corresponde, de los bienes dejados a su fallecimiento por la madre de la dicente; para que acepte y tome posesión de la parte que a ésta se le adjudique, y otorgue las escrituras que sean necesarias, y cuantos documentos públicos y privados se requirieran para conseguir lo indicado fines, así como para inscribir dicha parte



en los correspondientes Registros de la Propiedad; para que una vez en posesión de los bienes que a la otorgante se le adjudiquen, los administre, rija y gobierne con libre, franca y general administración, así como cualesquiera otros que por cualquier concepto le pertenecan; para que, sea cual fuere su procedencia, acepte y tome posesión de todo y cualesquiera clase de bienes que por cualquier título y por cualquier concepto recaigan a favor de la comarcenta, otorgando las correspondientes escrituras con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmeza y para su inscripción en los Registros de la Propiedad, autorizándolos además para que comparezca ante toda clase de Oficinas y Tribunales, ya como demandante ya como demandado, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan expresadas una por una, le da y confiere el poder más amplio que necesita.

Así lo dice y otorga, siendo testigos Don Antonio Coppere y Don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad, residentes en esta población. Por su acuerdo lee a todos esta escritura; advertidos previamente de del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, que ratificó la otorgante, que no firma por expresar no saber; e en su omejo lo hace Don Santiago Montero, mayor de edad y residente en esta población, de lo cual

así como de conocer a todos doy fe.

Antonio Coppere

Santiago Montero  
Carlos Jiménez

Acte me

M. M. Cole

Número cuarenta y dos.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a ocho de junio de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabas, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Antonio Pilbas y Pilbas, natural de Plencia, Virreyna, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Martín Jacuri", de la matrícula de Cádiz y porte de dos mil quinientas treinta y una toneladas, del cual es consignatario en este puerto Don Nicolás Castaño.

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta marítima otorgada el día veinticuatro de junio último ante el Señor Cónsul de España en el puerto de la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Que con arreglo a lo preceptuado por el artículo seiscentos veinticuatro del Código de Comercio, ratifica en todas sus partes la mencionada protesta a fin de que no le pare perjuicio alguno por las averías que pudiesen resultar en el buque de su mando y en su carga.

Así lo dice y otorga, y firma junio

hacientemente con los testigos, que lo son Don José Justa  
y Don Carlos Jiméneza, mayores de edad y residen-  
tes en esta población. Por su acuerdo lee i todos es-  
te documento, advertido previamente del dere-  
cho que la ley le concede de leerlo por sí mismo, y  
se satisficó el otorgante, de lo cual así como de con-  
suetud i todos doy fe.

Antonio Billae

Jose Justa

Carlos Jimenez

Ante mí

Manuel M. Cole

Julio  
muel  
esta re  
ning  
Canar  
cultor  
tener  
esta va  
libre y  
han  
se, i  
Nalia  
actua  
en no  
pued  
verca  
buen  
das  
otorga  
claus  
valio  
Regist  
con su

Número cuarenta y tres.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á quince de Julio de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, comparece Don Juan Pedro Dominguer y Rodriguez, natural de Tejide, <sup>Islas Canarias,</sup> de cuarenta y siete años de edad, <sup>+ casado,</sup> agricultor y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Yo me confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á su hijo Don Juan Garciliano Dominguer y Matian, mayor de edad, soltero y residente en la actualidad en el citado pueblo de Tejide; para que, en nombre y representación del compareciente, pueda vender á la persona ó personas que le parezca, y por los precios que á bien tenga, cuantos bienes pertenecan al otorgante en las mencionadas Islas Canarias, de cualquier clase que sean, otorgando las escrituras correspondientes con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmeza y para su inscripción en los Registros de la Propiedad, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, es ungué aquí

no se hallan expresadas una por una, le da y  
confiere el poder más amplio que necesita.

Así lo dice y otorga, y firma jun-  
tamente con los testigos, que lo son Don Antonio  
Copperey y Don Carlos Jiméner, españoles, mayo-  
res de edad y residentes en esta población. Por su  
acuerdo leyó a todos esta escritura, advertiéndolos pre-  
viamente del derecho que la ley les concede de leer-  
la por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de  
lo cual así como de conocer a todos doy fe. = En-  
tre líneas: "cassado" = Vale.

Juan Pedro  
Dominguez

Antonio Copperey

Carlos Jiméner

Acte en

Almuerzo

no de  
muel  
ta resi  
veri,  
ta y en  
esta po  
cisario,  
de en  
ca y dep  
de mil  
Consul  
don Al  
del Ejec  
muvo,  
quiere,  
ident  
qu, en  
clame,  
de mi  
favor q  
uo de  
bre de  
ma d

Número cuarenta y cuatro.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veintinueve de Julio de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Francisco Baera y Garverí, natural de Villajoyosa, Alicante, de cincuenta y cinco años de edad, casado, marino y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que revoca y deja sin efecto el poder que, con fecha once de Junio de mil novecientos y ante Don Eduardo Álvarez y Jordácer, Cónsul de España que fue en esta residencia, confirió a Don Alfredo Infante, mayor de edad, Comandante del Ejército Español y residente en Madrid, y confiere nuevo poder, tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, a Don Pedro Novo y Colson, mayor de edad y residente asimismo en la citada capital de España; pero que, en nombre y representación del compareciente, se declare, cobre y perciba de quien corresponda la cantidad de mil cuatrocientos diez y ocho pesos con catorce centavos que le adeuda el Gobierno Español por el servicio de comunicación en los meses de Septiembre a Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, según consta, afirma el compareciente, de una certificación, que debe es-

tar al presente en poder del citado Don Alfredo Infante,  
expedida por la Intervención de la Administración Prin-  
cipal de Hacienda de esta provincia de Santa Clara en  
veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho;  
para que el fin indicado haga cuantas diligencias y  
gestiones se requirieran, y otorgue, autorice y firme cuan-  
tos documentos públicos y privados, liquidaciones, libramien-  
tos, nominas, nominillas, recibos, cartas de pago y demás  
que fueren necesarios, pues para todo lo dicho, con sus in-  
cidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan ex-  
presadas una por una, le da y confiere el poder sus am-  
plio que necesita, con facultades para sustituirlo en to-  
do o en parte, revocar sustituto, elegir otros de nuevo, con  
causa o sin ella.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los  
testigos, que lo son Don Antonio Cordero y Don Carlos Jimenez,  
españoles, mayores de edad y residentes en esta población.  
Por su acuerdo leió esta escritura, advertido previamente  
de del derecho que la ley le concede de leerla por sí mismo, y se rati-  
ficó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos, doy fe.

Francisco Baeza

Antonio Cordero

Carlos Jimenez

Ante mí

Manuel de Cede

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veintiseis de Julio de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Prudencio Aspitarde y Osmarabal, natural de Busturia, Vizcaya, de veintitres años de edad, soltero, carpintero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que me confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, a su señor padre, Don Santiago Aspitarde y Izurrea, casado, carpintero y residente en el citado pueblo de Busturia; para que, en nombre y representación del compareciente, pueda vender a la persona o personas que le parezca, y por el precio que a bien tenga, la mitad pro indiviso, perteneciente al otorgante, de una casa-motins denominada Chucurriaga-becoa, con sus pertenencias y derechos de aguas, la cual finca se halla señalada con el número doscientos cuarenta en la carteglesia de Busturia, con una tejavana adosada al costado del norte; tien dos metros de longitud y ocho de latitud, y consta de piso llano con la maquinaria del motins, cocina y un cuarto dormitorio; el piso principal y desván, y linda por los cuatro puntos cardinales



con sus propios pertenecidos; y para que pueda otorgar  
las escrituras correspondientes con las cláusulas y circuns-  
tancias necesarias para su validez, primera y para su  
inscripción en el Registro de la Propiedad, pues para to-  
do lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque a-  
quí no se hallan expresadas una por una, le da y con-  
fiere el poder más amplio que necesite.

Así lo dice y otorga, y firma juntamen-  
te con los testigos, que lo son Don Antonio Copperey, Don  
Carlos Jiméner, españoles, mayores de edad y residentes  
en esta población. Por su acuerdo leyó a todos esta escritu-  
ra, advertidos previamente del derecho que la ley les con-  
cede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante,  
de lo cual así como de conocer a todos dos fe. = Inter-  
líneas: "y" = Valé.

Prudencio Espiritarte

Antonio Copperey

Carlos Jiméner

Ante mí

M. Amador Coll

Junto  
muel  
ta res  
co dia  
de la ob  
tres mil  
nava,  
ta pob  
gal m  
conste  
Vega:  
la ven  
que le  
por ot  
espont  
dirigie  
reiscie  
bido de  
pretent  
mient  
evicis  
ta esta

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veintiseis de Julio de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparecen, de una parte Don Francisco Días y Vega, de treinta y dos años de edad, casado; y de la otra Don Toribio Rodríguez y Gouráler, de treinta y tres años de edad, soltero, y ambos naturales de Artemara, Islas Canarias, agricultores y residentes en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, dice Don Francisco Días y Vega: Que me he convenido con el otro compareciente la venta de todos los bienes, de cualquier clase que sean, que le pertenecan en las mencionadas Islas Canarias, por el precio y llevando a efectos el contrato libre y espontáneamente otorga: Que vende a Don Toribio Rodríguez y Gouráler los referidos bienes por el precio de seiscientas cuarenta pesetas, que confiesa haber recibido del comprador, y de que le otorga el más competente recibo y carta de pago, obligándose al saneamiento de esta venta con arreglo a derechos en caso de evicción.

Don Toribio Rodríguez y Gouráler, acepta esta escritura en los términos en que está redactada,

390, el Cónsul, en cumplimiento de lo que dispone la Ley Hipotecaria, les advertí que de este documento se ha de tomar razón en el Registro de la Propiedad correspondiente, pues no podrá promoverse ni perjudicar a tercero sino desde la fecha de su inscripción, ni será admisible, si carece de esta circunstancia, en ningún Tribunal, Consejo ni Oficina de Gobierno, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria; que a favor del Estado, de la Provincia y del Municipio queda reservada la hipoteca legal preferente que tienen sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los sobredichos bienes; que dentro del plazo legal debe presentarse esta escritura en la Oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, bajo las multas impuestas, según los casos, en la legislación vigente.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos Don Antonio Coppieri y Don Carlos Jiméner, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo lee a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la

ley les  
tenida  
compr  
expres  
no  
en est  
i todo  
"por e  
Jera

Ab

ley les conceda de cierta por sí mismos, en cuyo con-  
 tenido se ratifican los otorgantes, y no firma el  
 comprador, Don Toribio Rodríguez y Gouzáler, por  
 expresar no saber; e su suero lo hace Don Jeróni-  
 mo Pérez, español, mayor de edad y residente  
 en esta población; de lo cual así como de conocer  
 e todos doy fe. = Enmendado: "Islas" = Vale. = Fechado:  
 "por el precio" = no vale.

Francisco Diaz

De Jerónimo Pérez

Antón Coppen

Carlos Jimenez

Ante mí

Manuel Coll



*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

uno de  
Manu  
en este  
Blanc  
Leon,  
cio y r  
mer la  
citur  
espon  
gün es  
Zou  
deno  
confir  
Por fra  
residen  
en Ma  
del con  
canti  
y men  
de alca  
Hoi d  
no con  
dos con

Número cuarenta y siete.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á treinta y uno de Julio de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Attabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Simón León y Blanco, natural de Santa Cristina de Palmarigal, León, de treinta y dos años de edad, soltero, del convecio y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que en unión de otros, y según escritura otorgada ante Don Eduardo Álvarez y Zorráter, Cónsul de España que fue en esta residencia, el día ocho de Mayo del año mil novecientos confirió poder á Don Angel Zorráter y Palmotigá y Don Francisco Zorráter y García, Agentes colegiados, residente el primero en esta población, el segundo en Madrid; para que, en nombre y representación del compareciente, cobrasen del Gobierno Español la cantidad de trescientos cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos y medio que le debía en concepto de alcances, como soldado que fue del Primer Batallón de Alfonso Trece, número sesenta y dos; pero que no conviniendo á sus intereses que en dichos apoderados continúen con el carácter de tales, revoca y deja sin

efecto el citado poder, dejando a Don Angel Gorrátera  
y Balmori, y a Don Francisco Gorrátera y García en su bue-  
na opinión y fama.

Así lo dice y otorga, y firma junta-  
mente con los testigos, que lo son Don Antonio Coppere  
y Don Carlos Jiméner, españoles, mayores de edad y  
residentes en esta población. Por su acuerdo leyó a todos  
esta escritura, advertidos previamente del derecho que  
la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó  
el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Simon León

Antonio Coppere

Carlos Jiméner

Ante mí

Manuel de Cova



to de  
María  
videncia  
natur  
años de  
poblac  
cusaria  
nada  
Don co  
derecho  
mayor  
citado  
y repre  
proar  
do al e  
clausu  
der y p  
de la P  
bien  
del ot  
tración  
compa  
en las

Número cuarenta y ocho.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a tres de Agosto de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Antonio Jiméner y Pulido, natural de Atenara, Islas Canarias, de cuarente y dos años de edad, casado, agricultor y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio, bastante, cual en derecho se requiere, a Don Salvador García y Acosta, mayor de edad, casado, labrador y residente en el citado pueblo de Atenara; para que, en nombre y representación del compareciente, pueda comprar toda clase de bienes, acciones y derechos, otorgando al efecto las escrituras correspondientes con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmeza, y para en inscripción en los Registros de la Propiedad; y para que administre, rija y gobierne todos, cualesquiera bienes actuales y futuros del otorgante, con libre, franca y general administración, autorizándole además para que pueda comparecer ante toda clase de Jueces, Tribunales en las cuestiones que acerca de la propiedad de di-